



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Unión Marital de Hecho

Demandante: Diana Shirley Rodríguez Rojas

Demandado: Fabio Alberto López Barrera

Radicación: 85001-31-10002-2020-00237-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, así como los traslados respectivos.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión objeto de alzada fue emitida el día 21 de julio de 2021 notificada en estrados a las partes; siendo impugnada por la demandada, después de pronunciada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser formulado en el acto de su notificación inmediatamente después de haberse proferido, como en efecto ocurrió; en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Concomitante con lo anterior, el recurso de alzada fue remitido en efecto suspensivo por cumplir las reglas aplicables a la naturaleza del asunto, dispuestas en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 ibídem.

3. Sobre el traslado para sustentar el recurso

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, dado el contexto especial que atraviesa el territorio nacional con ocasión del virus COVID-19.

La norma en cita rige desde el 4 de junio de 2020, cobija los procesos en curso y los que se inicien luego de esta data, la cual extiende su ámbito aplicativo durante 2 años, conforme al artículo 16 *ibídem*.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo que ahora este es de tendencia escrita, en los siguientes términos:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.
(Subrayado agregado por el Tribunal)

A partir de lo mencionado, y con la modificación efectuada al trámite de la sustentación del recurso de apelación, comoquiera que, no existe solicitud o necesidad de decretar pruebas en esta instancia, se dispondrá el traslado para sustentación del recurso.

Atendiendo lo expuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 21 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia y sin necesidad de auto que lo ordene por secretaría córrase traslado a la parte apelante por el término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que por escrito sustente el recurso de alzada. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la Secretaría de la Corporación sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Cumplido lo anterior, córrase traslado a las partes no recurrentes, por un lapso igual al descrito en el ordinal anterior, para que ejerzan el derecho de réplica. Esto, sin perjuicio que el apelante acredite el envío de los alegatos a los no recurrentes, evento en que se seguirá lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

De no presentarse la sustentación, se proferirá auto escrito declarando desierto el recurso.

Cuarto: Notificar el trámite descrito a través de las Secretaría de esta corporación, conforme al Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, se proferirá por escrito la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada